



## ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2022.

En la Villa de Fuente Álamo de Murcia, siendo las diecinueve horas y doce minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, se reúne el Pleno de la Corporación al objeto de celebrar sesión extraordinaria conforme a la convocatoria previa efectuada por la Sra. Alcaldesa.

Preside la Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup>. Juana María Martínez García, y concurren los Sres. Concejales expresados a continuación. Actúa como Secretaria Accidental D<sup>a</sup>. Isabel Sánchez Cano.

La Sra. Presidenta declara abierta la sesión a la hora citada, pasando el Pleno de la Corporación al examen y resolución de los asuntos comprendidos en el orden del día, cuyo detalle es como sigue:

### **SRES. Y SRAS. ASISTENTES**

#### **ALCALDESA**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Asiste</u></b>
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Sí

#### **CONCEJALES**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Asiste</u></b>
NOELIA SOLER SANCHEZ	Sí
MARTA DOLON SAURA	Sí
DIEGO MARIN DIAZ	No
LIDIA MORENO CASTILLEJO	Sí
MARIA ISABEL CIFO IZQUIERDO	Sí
CARMEN GARCIA OLIVO	Sí
AGUSTIN SANCHEZ MENDOZA	Sí
EMILIO RAMON CABRERA PAREJA	Sí
DIEGO JESUS MARTINEZ MAYORDOMO	Sí
JUAN LORENZO SOTO GARCIA	Sí
ANTONIO JESUS GARCIA CONESA	Sí
JOSE ANTONIO OLIVER LEGAZ	Sí
JUAN LORENZO MENDOZA MARTINEZ	No
LORENZO PEREZ MUÑECAS	No
MAURICIO JOSE CANOVAS OLIVO	Sí
CANDELARIA LOPEZ GARCIA	Sí

#### **INTERVENTORA**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Asiste</u></b>
MARIA PILAR FERNANDEZ MARIN	Sí

#### **SECRETARIA ACCIDENTAL**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Asiste</u></b>
ISABEL SANCHEZ CANO	Sí

### **ORDEN DEL DIA**

<b><u>Nº</u></b>	<b><u>Expresión del asunto</u></b>
Punto 1º	Expediente 1634/2022. Inadmisión Recurso de Reposición presentado por D <sup>a</sup> M <sup>a</sup> del Carmen Vera Díaz al contrato del Servicio de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia.
Punto 2º	Expediente 1634/2022. Servicio de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de

Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia.

**Previamente al inicio del siguiente punto del orden del día, la Sra. Concejala D<sup>a</sup>. María Isabel Cifo Izquierdo, abandona la sesión al darse uno de los supuestos contemplados en el art. 96 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales.**

**1.-Expediente 1634/2022. Inadmisión Recurso de Reposición presentado por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Vera Díaz al contrato del Servicio de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia.**

Por parte de la Sra. Secretaria Accidental se procede a dar lectura a la Propuesta de Alcaldía, que dice así:

“RESULTANDO que en este Ayuntamiento se está tramitando, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, tramitación urgente y varios criterios de adjudicación, precio más bajo y proyecto educativo, el expediente n.º 1634/2022 para la adjudicación del contrato de servicios de “Conciliación de la Vida Laboral y Familiar mediante Educación Infantil de Primer Ciclo del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia”.

RESULTANDO que por el Ayuntamiento Pleno, como Órgano de Contratación, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2022, clasificó las ofertas presentadas en el presente procedimiento y procedió a requerir a Doña María del Carmen Vera Díaz, como la licitadora que había presentado la oferta de mejor relación calidad-precio para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, presentara la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos para ser adjudicataria del contrato (Clausula 8ª del PCAP).

RESULTANDO que, por parte de dicha licitadora, se presentó la documentación dentro del plazo establecido, siendo la misma insuficiente para la justificación de los requisitos previamente requeridos, por lo que con fecha 26 de agosto de 2022, se le requiere a la Sra. Vera Díaz para que subsanara la documentación presentada, aportando nueva documentación dentro del plazo de los tres días naturales, que no cumplía con lo establecido en el Pliego, según informe jurídico emitido por la Técnica de Administración General de fecha 31 de agosto de 2022, en el que textualmente se afirma que debe “...de considerarse insuficiente la documentación presentada por D<sup>a</sup> María del Carmen Vera Díaz previo requerimiento y posterior plazo de subsanación para la acreditación de los requisitos previamente declarados en cumplimiento de aptitud para contratar, no cumpliéndose así con la Cláusula Decimosexta del PCAP.”

RESULTANDO que por Acuerdo de Pleno en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2022, se entendió que la licitadora Doña María del Carmen Vera Díaz había retirado su oferta por los motivos referidos en dicho Acuerdo y se procedió a exigirle el importe del 3% del presupuesto base de licitación, I.V.A. excluido, en concepto de penalidad, que se haría efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del art. 71 de la Ley de Contratos del Sector Público, procediendo a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que han quedado clasificadas las ofertas.

RESULTANDO que por D<sup>a</sup>. María del Carmen Vera Díaz, mediante escrito presentado con fecha 29 de septiembre de 2022 (NRE 2022-9198) ha interpuesto Recurso de Reposición contra el expresado Acuerdo de Pleno de 9 de septiembre de 2022, solicitando que se anule y deje sin efecto dicho Acuerdo por vulnerar lo dispuesto en los artículos 40 y 88.2 Ley 39/2015 y dicte otra por la que se le dé traslado de los recursos que le amparan, así como plazo y órgano ante quien presentarlos; subsidiariamente, solicita que se anule y deje sin efecto la resolución y dicte otra por la que no se le aplique la penalidad del 3% por no concurrir los presupuestos legales para ello, en concordancia con las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al no existir un incumplimiento total, ni doloso, ni grave y haber actuado siempre con buena fe y, por último y también subsidiariamente solicita, que le sea adjudicada la licitación por cumplir todos los requisitos exigidos.

RESULTANDO que por el Sr. Secretario General se ha emitido Informe nº 31/2022, de fecha 10 de octubre de 2022, que textualmente dice:

“.../...”

**Primero.- Como cuestión previa, se debe tener en cuenta que el presente contrato tiene la naturaleza de contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.**

**Los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) regulan el régimen jurídico del recurso especial en materia de contratación.**

**El primero de esos artículos establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, como ocurre en el presente caso. Prosigue diciendo que podrán ser objeto de este recurso los “actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de**



801471ct790414038407e60530a0c23T

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ISABEL SANCHEZ CANO	Secretaría Accidental	20/10/2022 13:49
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	20/10/2022 14:28

candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas (...). Para, posteriormente, añadir en su apartado 5 que "contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios".

Por tanto, en base a ello, el presente recurso potestativo de reposición debería ser inadmitido de plano.

**Segundo.-** No obstante lo anterior, procedo al análisis del fondo de las cuestiones planteadas en dicho recurso, comenzando por la nulidad aludida.

En este sentido se debe decir que por parte del recurrente no se invoca ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley citada, la notificación se ha cursado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acuerdo ha sido adoptado conteniendo el texto íntegro del mismo y surtiendo "efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación". Supuesto en el que nos encontramos en este caso y que se materializa con la interposición del recurso que da lugar a la emisión de este informe.

Esto no obstante, con la finalidad de evitar todo atisbo de indefensión que pudiera dar lugar a la anulabilidad de este acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, considero que en el acuerdo por el que se ponga fin a este procedimiento de contratación se deberá contener pronunciamiento sobre todas las ofertas que se tengan por retiradas en el mismo, efectuando notificación de tal acuerdo a todos los licitadores con expresión del pie de recursos correspondiente.

**Tercero.-** En cuanto a la segunda cuestión planteada referente a la imposición de la penalidad del 3%, la recurrente alude a las Resoluciones 710/2021 de 17 de junio y 747/2018 de 31 de julio del tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que, en este caso, considero que no resultan de aplicación de conformidad con los argumentos contenidos en el informe emitido por la Técnico de Administración General con fecha 31 de agosto de 2022 y que fundamentaron el acuerdo plenario que es objeto de esta impugnación.

**Cuarto.-** En lo referente a la tercera petición contenida en el recurso relativa a la adjudicación del contrato a su favor, considero que no debería ser atendida de conformidad con los argumentos contenidos en el informe emitido por la Técnico de Administración General con fecha 31 de agosto de 2022 y que fundamentaron el acuerdo plenario que es objeto de esta impugnación.

**Quinto.-** A modo de conclusión, en base a los argumentos contenidos en el presente informe, estimo que el recurso potestativo de reposición presentado debe ser inadmitido de plano, sin perjuicio de lo dicho en el apartado segundo de este informe que deberá ser tenido en cuenta en el acuerdo que ponga fin a este procedimiento de contratación.

.../..."

CONSIDERANDO lo dispuesto en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que regulan el régimen jurídico del recurso especial en materia de contratación.

CONSIDERANDO lo establecido en los arts. 40, 47 y 48.2, todos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la notificación de los actos administrativos, los supuestos de nulidad de pleno derecho y anulabilidad, respectivamente.

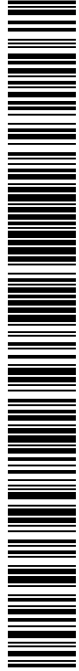
En base a lo anterior, considerando las atribuciones que confiere al Pleno de la corporación la Disposición Adicional 2ª.2 de la citada Ley, a dicho Pleno se propone la adopción de los siguientes acuerdos:

1º.- Inadmitir el Recurso de Reposición interpuesto por Dª. María del Carmen Vera Díaz, mediante escrito presentado con fecha 29 de septiembre de 2022 (NRE 2022-9198) contra el Acuerdo del Pleno de 9 de septiembre de 2022, en base a los motivos expuestos anteriormente, sin perjuicio de que, el Acuerdo por el que se ponga fin al procedimiento de contratación, se pronuncie sobre todas las ofertas que se tengan por retiradas y que éste se deba notificar a todos los licitadores con expresión del pie de recursos que corresponda.

2º.- Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Intervención y Tesorería Municipal a los efectos oportunos".

Acto seguido se producen las siguientes intervenciones:

Toma la palabra el Concejal de Cultura y Educación para explicar la Propuesta y manifiesta que por Acuerdo del Pleno de 9 de septiembre de 2022 se dispuso que se entendía que la licitadora Dª. M.ª del Carmen Vera Díaz había retirado su oferta y se procedió a exigirle el importe del 3% del presupuesto base de licitación en concepto de penalidad. Frente a dicho Acuerdo la Sra. Vera interpuso Recurso de Reposición solicitando la anulación de dicho Acuerdo y que no se le impusiera la penalidad del 3% y, subsidiariamente, que se le adjudicara el contrato. Por parte del Sr. Secretario del Ayuntamiento se ha emitido informe al respecto, diciendo que se trata de un acto susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación y no mediante un recurso ordinario, por lo que no debe admitirse dicho Recurso de Reposición interpuesto, además de que analiza las demás cuestiones planteadas; por lo tanto, propone inadmitir el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que en el Acuerdo que ponga fin al procedimiento de contratación, se pronuncie sobre todas las ofertas que se tengan por retiradas



801471c790414038407e60530a0c23T

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ISABEL SANCHEZ CANO	Secretaría Accidental	20/10/2022 13:49
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	20/10/2022 14:28

y que éste se deba notificar a todos los licitadores con expresión del pie de recurso que proceda.

A continuación interviene el Portavoz del Grupo socialista y dice que se trata de una propuesta avalada por un informe del Sr. Secretario y que propone que se inadmita el Recurso, sin perjuicio de que posteriormente pueda recurrir y entrar ya a ver si es o no procedente la imposición de la sanción del 3%. Por lo que su grupo va a apoyar la propuesta por ser razonable y ya en el futuro, si se interpone recurso, se pronunciarán al respecto cuando se traiga a Pleno.

Toma la palabra la Portavoz del Grupo popular que manifiesta que van a votar a favor de la propuesta por los motivos expuestos y que constan en el informe del Sr. Secretario.

A continuación, interviene el Portavoz de Vox que manifiesta que su grupo se va a abstener porque, como ya han dicho en otras ocasiones, consideran injusta la penalidad del 3%, porque 36.000.- Euros para un particular se puede imaginar uno lo que supone.

Interviene seguidamente el Concejal de Cifa que dice que se va a abstener, como ha dicho en la Comisión, porque según el art. 158.2 dice que no se aplique esa sanción cuando sobrepasa el tiempo de admisión, considera que es una sanción desproporcionada y que es una situación de excepcionalidad este caso de la guardería.

Acabado el debate se procede a la votación de la Propuesta transcrita, previamente dictaminada por la Comisión Informativa de Asuntos Generales, resultando aprobada con los votos a favor correspondientes a los concejales del grupo municipal Popular, el del grupo municipal Ciudadanos y los concejales presentes del grupo municipal Socialista, la abstención correspondiente de los concejales del grupo municipal de Vox y el del edil de Cifa.

**Una vez concluido el punto anterior del Orden del día, la Sra. Concejala D<sup>a</sup>. María Isabel Cifo Izquierdo, se reincorpora a la sesión.**

## **2.-Expediente 1634/2022. Servicio de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia.**

Por parte de la Sra. Secretaria Accidental se procede a dar lectura a la Propuesta de Alcaldía, que dice así:

“RESULTANDO que en este Ayuntamiento se está tramitando, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, tramitación urgente y varios criterios de adjudicación, precio más bajo y proyecto educativo, el expediente n.º 1634/2022 para la adjudicación del contrato de servicios de “Conciliación de la Vida Laboral y Familiar mediante Educación Infantil de Primer Ciclo del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia”.

RESULTANDO que, por el Ayuntamiento Pleno, como Órgano de Contratación, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2022, clasificó las ofertas presentadas, según se detalla a continuación:

LICITADORES	Oferta	Puntos	Ptos. Valor técnico	TOTAL L
MARIA DEL CARMEN VERA DIAZ	298.984,59	70,00	17	<b>87,00</b>
MEGADIVER SOCIOEDUCATIVA,SL	312.567,12	43,34	30	<b>73,34</b>
UTE PROMED-XOANIÑA	309.306,79	49,74	14	<b>63,74</b>
EDUCACION INICIAL PREESCOLAR,SL	314.575,06	39,40	16,00	<b>55,40</b>
CEIP SAN AGUSTIN, SOC. COOP	318.136,32	32,42	16,00	<b>48,42</b>
SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES,SLU	324.615,00	19,70	11	<b>30,70</b>
COLORIN SIN FIN,SL	334.654,32	0,00	21,00	<b>21,00</b>

Y procedió a requerir a Doña María del Carmen Vera Díaz, como la licitadora que había presentado la oferta de mejor relación calidad-precio para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, presentara la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos para ser adjudicataria del contrato (Clausula 8ª del PCAP).

RESULTANDO que, por parte de dicha licitadora, se presentó la documentación dentro del plazo establecido, siendo la misma insuficiente para la justificación de los requisitos previamente requeridos, por lo que con fecha 26 de agosto de 2022, se le requirió a la Sra. Vera Díaz para que subsanara la documentación presentada, aportando nueva documentación dentro del plazo de los tres días naturales, que no cumplía con lo establecido en el Pliego, según informe jurídico emitido por la Técnica de Administración General de fecha 31 de agosto de 2022.

RESULTANDO que por Acuerdo de Pleno en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2022, se dió por retirada la oferta presentada por Doña María del Carmen Vera Díaz y se procedió a requerir a la Mercantil “MEGADIVER SOCIOEDUCATIVA, S.L.”, como licitadora que había presentado la segunda oferta económicamente más ventajosa en relación calidad-precio, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, presentara la documentación administrativa y la constitución de la garantía definitiva establecida en el PCAP.

RESULTANDO que con fecha 12 de septiembre de 2022 por Doña Zoraida Almendros Guirao se presentó escrito en nombre de la Mercantil “MEGADIVER SOCIOEDUCATIVA, S.L.”, posteriormente reiterado por escrito de fecha 15 de septiembre de 2022 en el que manifestaba que dado que la anterior



801471c790414038407e60530a0c23T

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ISABEL SANCHEZ CANO	Secretaria Accidental	20/10/2022 13:49
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	20/10/2022 14:28



801471ct790414038407e60530a0c23T

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico  
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.fuentealamo.regiondemurcia.es/validacionDoc/index.jsp?entidad=30021>

adjudicataria del contrato había dejado impagados salarios a las trabajadoras y también cuotas de la Seguridad Social, entendía que podía ser responsable solidaria de dichos impagos por aplicación art. 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Comunicando finalmente que no presentaría la documentación requerida.

RESULTANDO que por Acuerdo del Pleno de 22 de septiembre de 2022, se dio por retirada la oferta presentada por la Mercantil "MEGADIVER SOCIOEDUCATIVA,S.L." y se requirió a la Mercantil "UTE PROMED CONSULTING,S.L.U. – GUARDERIA LUDOTECA XOANIÑA, S.L.", que ofertó la cantidad de 309.306,79.- Euros, IVA excluido, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, presentara la documentación administrativa y la constitución de la garantía definitiva establecida en el PCAP.

RESULTANDO que, por Don Emilio José Sanz Cardona en nombre y representación de la Mercantil "UTE PROMED CONSULTING, S.L.U. – GUARDERIA LUDOTECA XOANIÑA, S.L.", se ha presenta escrito con fecha 30 de septiembre de 2022 (N.R.E. 2022-Ñ9255) por el que formula "solicitud de retirada justificada de la oferta presentada", en base a varios argumentos.

RESULTANDO que por el Sr. Secretario General Municipal se ha emitido Informe nº 30/2022, de fecha 7 de octubre de 2022, en el que textualmente dice:

".../...

#### ANTECEDENTES

**Primero.-** Por el Ayuntamiento Pleno en su sesión extraordinaria celebrada el 22 de septiembre pasado se acordó requerir a la Mercantil "UTE PROMED CONSULTIN, S.L.U. - GUARDERIA LUDOTECA XOANIÑA, S.L., que ofertó la cantidad de 309.306,79 euros, IVA excluido, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción de este acuerdo, presentase la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos a que hace referencia el artículo 140.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE Y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de dicha Ley y carta de pago acreditativa de haber constituido la garantía definitiva (5% del precio final ofertado).

**Segundo.-** Dentro del plazo concedido, D. Emilio José Sanz Cardona, actuando en representación de la UTE PROMED CONSULTING, S.L.U. – GUARDERÍA LUDOTECA XOANIÑA, S.L., presenta escrito con nº de registro de entrada en este Ayuntamiento 2022-9255 de fecha 30 de septiembre de 2022 en el que formula "solicitud de retirada justificada de la oferta presentada" en base a unos argumentos que se pueden sintetizar del modo siguiente:

- En el **punto segundo** de su escrito manifiesta que "(...) el plazo para la adjudicación en el procedimiento de contratación del servicio citado, no ha expirado aún al no haberse producido la adjudicación dentro del plazo, por lo que solicita esta parte se proceda a **RETIRAR** de forma **JUSTIFICADA** la **OFERTA** presentada en fecha 03/05/2022 por importe de 309.306,79 € IVA **EXCLUIDO**, y ello sin penalización alguna, puesto que se ha comunicado la retirada tan pronto hemos sido requeridos para presentar la documentación."

- En el **punto tercero** de su escrito afirma que "ha transcurrido un largo lapso de tiempo, más de 60 días con creces, desde que se realizó el trámite de apertura de proposiciones en fecha 05/05/2022, sin que a fecha de hoy, se haya procedido a la adjudicación del contrato, con lo cual se ha incumplido por parte de la Administración el artículo 157 de la LCSP que establece que "el órgano de contratación tiene que abrir las ofertas que ha recibido en un plazo máximo de veinte días". Veinte días que se cuentan desde el día en que finalizó el plazo para la presentación de ofertas, que en este caso fue el 04/05/2022.

El mero transcurso del plazo de dos meses sin adjudicar el contrato tras la apertura de las proposiciones es causa suficiente de justificación para poder retirar la proposición, no existiendo límite temporal o condición para ejercer este derecho.

Asimismo, la retirada de nuestra proposición está justificada y amparada por el artículo 158 de la LCSP ya que el proceso de adjudicación se ha dilatado tanto en el tiempo, que para el momento de producirse la propuesta de adjudicación en favor de esta parte, resultaría inviable mantener los precios ofertados en su día. (...). Reproduce, a continuación, el contenido literal del artículo 158.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

- En el **punto cuarto** alude como justificación a la retirada de su oferta a los impagos de los salarios a las trabajadoras, así como las cuotas a la Seguridad social por parte de la anterior adjudicataria, "habiendo conocido esta parte además de que algunas de estas trabajadoras han interpuesto la oportuna denuncia ante los Organismos judiciales correspondientes en defensa de sus derechos e intereses". Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que regula la sucesión de empresa, esta UTE, "(...) en salvaguarda de sus intereses no puede en absoluto asumir estos costes de responsabilidad solidaria por impago de salarios y de Seguridad Social de la anterior adjudicataria en tan importantes cuantías ni asumir los procesos judiciales que presuntamente han interpuesto las trabajadoras, pudiendo poner en riesgo en el tráfico empresarial y económico la vigencia de esta UTE".

Emito el siguiente,

#### INFORME

**Primero.-** Para el análisis de esta cuestión debemos partir de lo establecido en el artículo 158 de la LCSP que, en lo atinente a este contrato, establece lo siguiente:

"(...)

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ISABEL SANCHEZ CANO	Secretaría Accidental	20/10/2022 13:49
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	20/10/2022 14:28

2. Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, o utilizándose un único criterio sea este el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se computará desde el primer acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga una parte de la proposición.

3. Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el apartado 4 del artículo 149 de la presente Ley.

4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir esta."

En este caso, la Cláusula Decimoctava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece el plazo de un mes para la adjudicación a contar desde el primer acto de apertura de las proposiciones.

Este precepto se debe poner en relación con lo establecido en el artículo 150.2 del mismo texto legal que dice así:

"Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas."

La Cláusula Decimosexta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato, reproduciendo lo dicho por el artículo anterior, establece lo siguiente:

"El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos a que hace referencia el artículo 140.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

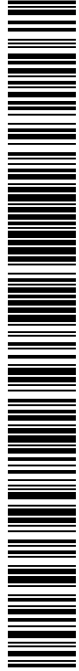
De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas."

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, según la Cláusula Decimoctava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, "la adjudicación de este contrato queda condicionada a la terminación del expediente de resolución del contrato de "Servicio de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia (Expediente nº 2788/2020)" incoado mediante acuerdo adoptado por el Pleno municipal en su sesión de fecha 3 de febrero de 2022". Expediente de resolución contractual que concluyó mediante acuerdo adoptado por el Pleno municipal en su sesión de fecha 22 de septiembre de 2022 previo dictamen favorable emitido por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

**Segundo.-** En cuanto a lo dicho en el punto segundo del escrito analizado en el que fundamenta su pretensión en la comunicación de la retirada de su oferta cuando han sido requeridos para presentar la documentación, podemos aludir a lo establecido en la Sentencia 85/2021 de 12 de febrero de 2021 del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª cuando, en su Fundamento de Derecho Cuarto, dice lo siguiente:

"La invocación que la recurrente hace al derecho a retirar su oferta prevista en el art. 158.4, solo debe poder ejercitarse válidamente antes de que la propuesta de la mesa sea aceptada por el órgano de contratación, con arreglo al art. 150.2, es por ello que la actora hubiese podido realizar su oferta para el lote 2 a partir del transcurso del plazo quincenal antedicho, expirado el 6 de marzo de 2019, siendo cierto que



801471c790414038407e60530a0c23T

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ISABEL SANCHEZ CANO	Secretaría Accidental	20/10/2022 13:49
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	20/10/2022 14:28

en el momento en que fue requerido para aportar la documentación a que se refieren los apartados a) y c) del apartado 1 del artículo 140 LCSP, aún no lo había hecho, por lo que ALVAC, S.A., se encontraba vinculada por su propia oferta.”

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de 29 de enero de 2021 (Recurso 1058/2019) del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª.

Es decir, de conformidad con esta línea jurisprudencial, el licitador podría haber formulado su solicitud de retirada de su oferta, una vez vencido el plazo establecido por el artículo 158.2 de la LCSP, pero siempre antes de que el órgano de contratación, en este caso el Pleno, haga suya la propuesta de la Mesa de Contratación, lo que ocurrió al formular el requerimiento al licitador para que aportase la documentación referida en la Cláusula Decimosexta del Pliego mediante acuerdo adoptado en la sesión de 22 de septiembre de 2022.

**Tercero.-** En lo referente a lo dicho en el punto tercero del escrito del licitador, se debe resaltar que la Cláusula Decimoctava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares advertía que “la adjudicación de este contrato queda condicionada a la terminación del expediente de resolución del contrato de “Servicio de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia (Expediente nº 2788/2020)”. Cláusula que era conocida por todos los licitadores participantes en el procedimiento de contratación y que no fue impugnada por ninguno de ellos.

No obstante lo cual, se debe tener en cuenta por su importancia la Resolución 159/2022 de 3 de febrero de 2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que realiza un análisis específico de la interpretación del artículo 158 de la LCSP en relación con el 150.2 del mismo texto legal en un caso en el que un Ayuntamiento había incumplido el plazo máximo para realizar la adjudicación de un contrato. Por su trascendencia para el caso que nos ocupa la reproduzco parcialmente a continuación:

(...)

Pues bien, visto el tenor de la legislación aplicable, a criterio de este Tribunal la cuestión debe ser examinada a la luz del principio de “donde la ley no distingue, el intérprete no debe restringir”. En efecto, no cabe duda y es incontrovertido que el artículo 158 de la LCSP expresa un plazo de mantenimiento de la oferta obligatorio de dos meses desde la apertura de las proposiciones, y con ello un “dies a quo” para la retirada de las proposiciones (a partir de los dos meses). Sin embargo, no cabe apreciar en la redacción de la ley un límite temporal para poder retirar las proposiciones, es decir, “un dies ad quem”, que tampoco se somete a condición alguna.

Nos explicamos:

Por una parte, resulta evidente que la configuración que realiza el artículo 150.2 LCSP resulta necesaria con el fin de garantizar la seriedad en el mantenimiento de la proposición presentada evitando que, de manera injustificada y atentando contra la buena fe y la confianza legítima de las partes intervinientes en la adjudicación de un contrato, el que ha sido propuesto como adjudicatario, incumpliendo el deber impuesto en el citado precepto, retire su oferta, con los consiguientes daños o perjuicios que se causan tanto al órgano de contratación como al interés público derivados de dicha retirada que, además, supone el consiguiente retraso en la adjudicación o a veces, determina, incluso, que siendo la única oferta presentada la suya, provoque el desistimiento del contrato por parte del órgano de contratación.

(...)

El apartado 4 del artículo 158, es muy claro en su interpretación y concluyente en sus efectos, no condicionando, además, la posibilidad de retirada de la oferta a circunstancia alguna, siempre que se transgreda el plazo para la adjudicación del contrato:

“4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir ésta”.

Es más, el propio precepto establece el “dies a quo” para poder presentar la solicitud de retirada de la proposición, pero no establece el “dies ad quem” o momento a partir del cual el licitador no tendría ya derecho a dicha retirada.

El órgano de contratación en el acuerdo impugnado manifiesta que el ahora recurrente pudo haber retirado su oferta desde transcurridos dos meses desde la apertura del primer sobre de la licitación, pero no a partir de que se le cursara el requerimiento del 150.2, fijando ese momento como el “dies ad quem”, pero esa conclusión no encuentra apoyo legal en la LCSP y, además, en una interpretación teleológica del artículo 158 LCSP, no encuentra acomodo la tesis del ayuntamiento, pues tampoco el momento del requerimiento o la propuesta de adjudicación suponen unos hitos contractuales trascendentales en el procedimiento de contratación, como lo puede ser la adjudicación del contrato o la formalización del mismo, que indujeran a pensar que es el momento que ha querido la Ley fijar como tope para ejercitar el derecho que le asiste. De hecho, como señala el artículo 157.6 LCSP, la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración.

Tampoco es de recibo la argumentación del órgano de contratación en el sentido que al haber transcurrido más de dos años desde que pudo retirar la oferta, ello implicaría una especie de renuncia (tácita) a la posibilidad de ejercitar su derecho, pues es bien conocido que, como ha proclamado la Jurisprudencia, numerosas resoluciones judiciales y este propio Tribunal, la renuncia de derechos no se presume y tiene que ser expresa, concluyente y no sujeta a interpretación.

En otro orden de cosas, como antes se ha expuesto, la retirada de la oferta no necesita de justificación alguna puesto que está ligada al cumplimiento de una circunstancia objetiva, por ello y sin entrar a valorar la alegación del recurrente al respecto del incremento que han sufrido los costes que intervienen en la ejecución del contrato que no tendrían incidencia influyente en el sentido de la resolución,



801471c790414038407e60530a0c231

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ISABEL SANCHEZ CANO	Secretaría Accidental	20/10/2022 13:49
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	20/10/2022 14:28

lo cierto es que una de las justificaciones de que el artículo 158 LCSP otorgue un plazo breve para la adjudicación del contrato y habilite en caso de incumplimiento la posibilidad de retirar la proposición, radica, a nuestro modo de ver, en que el licitador realiza su oferta en función de unos costes que conoce o debe conocer y puede, en cierto modo, predecir su evolución en un tiempo razonable desde que presenta su proposición, pero si la adjudicación, por las razones que sean, se dilata en el tiempo y máxime si se trata de un período tan prolongado, como el aquí ocurrido, es indudable que el escenario puede cambiar trascendentalmente y en ese caso, sería, cuando menos, desproporcionado, obligar a ejecutar el contrato en esas condiciones y no dar la opción de poder retirar la oferta, antes, al menos, de adjudicarse el contrato.

En resumidas cuentas, el elemento esencial en el presente asunto es la demora excesiva del Ayuntamiento contratante, que ha tardado más de dos años (26 meses, en concreto) en proponer la adjudicación del contrato, con las consecuencias que ello implica.

En el marco de la buena fe contractual que debe presidir la relación entre los licitadores y el órgano de contratación, no resulta adecuado que incumpliendo la Administración notoriamente su deber legal de adjudicar los contratos en los tiempos máximos que fija la LCSP, pretenda exigir con el máximo rigor la obligación de atender el requerimiento establecido en el artículo 150.2 LCSP, cuando ya el licitador le ha comunicado que ejercita su derecho a retirar la proposición, al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 de la misma Ley.”

Esta Resolución corrige la línea jurisprudencial que he citado en el punto segundo de este informe aportando una argumentación pormenorizada que rebate las posiciones del Ayuntamiento cuyo acuerdo fue objeto del recurso especial que da lugar a la misma y que son coincidentes con los fundamentos jurídicos de las dos sentencias citadas.

Teniendo en cuenta que el procedimiento de contratación en cuyo seno se emite este informe está sujeto a regulación armonizada y los actos y decisiones adoptados en el mismo son susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP. Recurso del cual es competente para conocer, en nuestro caso, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Considero por ello que en aras de la seguridad jurídica nos debemos atener a la interpretación realizada por este último tribunal en la Resolución reproducida para la cuestión que nos ocupa en este informe.

**Cuarto.-** En lo relativo a lo dicho por el licitador en el punto cuarto de su escrito, se debe de tener en cuenta la garantía que, en su favor, establece el artículo 130.6 de la LCSP al decir lo siguiente:

“Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos”.

A este respecto se debe apuntar que el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario adoptado en su sesión de fecha 6 de octubre de 2022, ha iniciado un expediente conducente a la cuantificación de los daños y perjuicios derivados de la resolución del contrato que le ligaba con la anterior adjudicataria. Estando pendiente, además, la liquidación del contrato resuelto.

**Quinto.-** A modo de conclusión, en base a los argumentos contenidos en el presente informe, estimo que se debe aceptar el escrito presentado por D. Emilio José Sanz Cardona, en nombre y representación de la UTE PROMED CONSULTING, SLU -GUARDERIA LUDOTECA XOANIÑA, S.L. (N.R.E. 2022 - 9255), teniendo por retirada su oferta, sin imposición de la penalidad del 3%, procediendo a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

.../...”.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el art. 158, en relación con el art. 150.2, ambos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Cláusula Decimosexta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento que establece el plazo de un mes para la adjudicación del contrato, a contar desde el primer acto de apertura de las proposiciones.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Cláusula Decimioctava de dicho Pliego que establece que la adjudicación de este contrato queda condicionada a la terminación del expediente de resolución del contrato de “Servicio de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar del Centro de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia”.

CONSIDERANDO lo establecido en la Jurisprudencia y en las Resoluciones citadas en el Informe del Sr. Secretario General Municipal transcrito anteriormente.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el art. 130.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el art. 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

En base a lo anterior, considerando las atribuciones que confiere al Pleno de la corporación la

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ISABEL SANCHEZ CANO	Secretaría Accidental	20/10/2022 13:49
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcaldesa	20/10/2022 14:28



Disposición Adicional 2ª.2 de la citada Ley, a dicho Pleno se propone la adopción de los siguientes acuerdos:

1º.- Aceptar la retirada de la oferta realizada por la Mercantil "UTE PROMED CONSULTING,S.L.U. – GUARDERIA LUDOTECA XOANIÑA, S.L.", sin imposición de la penalidad del 3%, por los motivos referidos anteriormente.

2º.- Requerir a la Mercantil "EDUCACION INICIAL PREESCOLAR,SL.", que ofertó la cantidad de 314.575,06 euros, I.V.A. excluido, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente al de la recepción de este Acuerdo, presente la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos a que hace referencia el artículo 140.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de dicha Ley y carta de pago acreditativa de haber constituido la garantía definitiva (5% del precio final ofertado).

3º.- Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Intervención y Tesorería Municipal a los efectos oportunos".

Acto seguido se producen las siguientes intervenciones:

Interviene el Concejal de Cultura y Educación para explicar la propuesta y manifiesta que el Pleno el 14 de julio de 2022 clasificó las ofertas y requirió a Dª. M.ª del Carmen Vera Díaz para presentar la documentación pertinente; en el Pleno de 9 de septiembre de 2022 se dió por retirada la oferta y se impuso la penalidad del 3% y se requirió a la siguiente empresa, "Megadiver Socioeducativa, S.L.", la cual manifestó que no presentaría la documentación, por lo que en el Pleno de 22 de septiembre de 2022 se dio por retirada dicha oferta y se impuso una penalidad y se requirió a la siguiente clasificada, la Mercantil "Ute Promed Consulting, S.L.U.-Guardería Ludoteca Xoaniña", quién también ha presentado escrito retirando su oferta. Por el Sr. Secretario del Ayuntamiento se ha emitido informe y, en base al mismo, se considera que puede aceptarse la retirada de la oferta, sin imposición de la penalidad del 3%, al haberse cumplido el plazo establecido para la adjudicación del contrato y requerir y se propone requerir a la empresa clasificada en cuarto lugar, en este caso, "Educación Inicial Preescolar, S.L.".

Seguidamente toma la palabra el Portavoz del Grupo socialista que manifiesta que acepta el argumento de que no procede imponer la penalidad porque el Ayuntamiento ha superado con creces el plazo que tenía para adjudicar el contrato, plazo que no impide adjudicar pero si posibilita a los licitadores a retirar sus ofertas sin penalidad aparejada. Ve con preocupación que ya la tercera clasificada también renuncia y hay que llamar a la cuarta, por el riesgo de tener que asumir, solidaria o subsidiariamente, el pago de los salarios que se puedan deber a las trabajadoras por la actual prestadora del servicio. Renuncia en cadena que pueden perjudicar la prestación del servicio, por lo que habría que empezar a barajar los distintos escenarios que se pueden producir. En todo caso, lo que procede es llamar a la cuarta clasificada y su grupo apoya todos los acuerdos que van a solventar este problema y por tanto va a apoyar esta propuesta para ver si ahora ya se puede adjudicar el contrato.

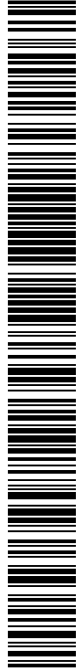
Interviene seguidamente el Portavoz del Grupo popular que manifiesta que va a votar a favor, en base a los argumentos expuestos y explicados por el Concejal de Cultura y Educación y también en base a los informes que obran en el expediente, con la esperanza de que ahora la cuarta clasificada cumpla con todos los requisitos y pueda adjudicarse el contrato.

Toma la palabra el Portavoz de Vox que considera correcto que se pueda retirar la oferta sin imposición de sanción y espera que esta cuarta empresa ya se le pueda adjudicar ya que se trata de un servicio esencial. Anuncia que votarán a favor.

Interviene el Concejal de Cifa y manifiesta que es partidario que cuanto antes se dé solución al caso guardería bienvenido sea y a ver si esta vez, con la cuarta clasificada, tenemos suerte y se puede dar el servicio en las condiciones más favorables para el CAI. Considera que las empresas tienen derecho a retirar las ofertas sin aplicar la penalidad del 3% y desde el inicio del conflicto entiende que es la recta final y ya tengamos una empresa que preste el servicio como todos quieren. Anuncia que se va a abstener.

Acabado el debate se procede a la votación de la Propuesta transcrita, previamente dictaminada por la Comisión Informativa de Asuntos Generales, resultando aprobada con los votos a favor correspondientes a los concejales del grupo municipal Popular, el del grupo municipal Ciudadanos, los concejales del grupo municipal Socialista y los concejales del grupo municipal de Vox, y la abstención del edil de Cifa.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, la Sra. Presidenta levanta la sesión a las diecinueve horas y veintiocho minutos, del día de la fecha, extendiéndose la presente acta que firma conmigo la Sra. Alcadesa autorizándola, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de todo lo cual, como Secretaria Accidental, certifico.



801471c790414038407e60530a0c23T

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ISABEL SANCHEZ CANO	Secretaria Accidental	20/10/2022 13:49
JUANA MARIA MARTINEZ GARCIA	Alcadesa	20/10/2022 14:28